
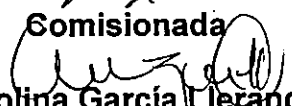


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1329/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Nohemi León Islas Comisionada  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

SENTIDO: Sobresee.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1329/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el hoy agraviado, remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, una solicitud de acceso a la información la cual quedó registrada con el número de folio 210421022000041, de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito que se me proporcione todas las facturas generadas por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de mayo del 2022. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitados; razón social o nombre de la persona ganadora de la contratación; copia o versión pública de las facturas de los convenios o contrataciones, divididos por proyectos, nombre de proveedor y cada uno de los meses solicitados; fecha en la que se realizaron cada una de las contrataciones o convenios, detallado por proveedor y cada uno de los meses solicitados; copias o versión pública de los avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, precisado por proyecto, nombre de proveedor, cada uno de los meses mencionados, porcentaje de avance físico y financiero; enviar testigos, pruebas o cualquier tipo de material, documentación o contenido con el que se respalde la realización de los proyectos, contratos o convenios, durante cada uno de los meses antes mencionados."

II. El con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 6 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 143, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 1, 3 y 8 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el número de folio 210421022000041, misma que a la letra dice:

Solicito que se me proporcione todas las facturas generadas por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de mayo del 2022. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitados; razón social o nombre de la persona ganadora de la contratación; copia o versión pública de las facturas de los convenios o contrataciones, divididos por proyectos, nombre de proveedor y cada uno de los meses solicitados; fecha en la que se realizaron cada una de las contrataciones o convenios, detallado por proveedor y cada uno de los meses solicitados; copias o versión pública de los avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, precisado por proyecto, nombre de proveedor, cada uno de los meses mencionados, porcentaje de avance físico y financiero; enviar testigos, pruebas o cualquier tipo de material, documentación o contenido con el que se respalde la realización de los proyectos, contratos o convenios, durante cada uno de los meses antes mencionados.

La Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, le comunica que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección de Administración y Finanzas, toda vez que esta es la responsable de la información requerida, la cual emitió la siguiente respuesta:

Del periodo solicitado le comunico que se localizaron contratos realizados con la empresa NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V, y la información que solicita en sus preguntas es pública y puede ser consultada directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando los pasos que a continuación se proporcionan:

Ingresar a la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente link:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

- **Seleccionar el recuadro de: "Información Pública".**
- **Posteriormente en el apartado de Estado o Federación seleccionar el Estado de: "Puebla".**
- **Después en la sección de Listado de instituciones, seleccionar la letra C y seleccionar: "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública"**
- **En el apartado de Ejercicio, seleccionar: "Ejercicio 2019 y 2020"**
- **En la parte siguiente, seleccionar el apartado de: CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS (fracción XXVIII)**
- **Posteriormente, para visualizar el contrato DABS/GESAD-066/CECSNSP/113/2019 seleccionará: Procedimientos de adjudicación directa y en el cuarto trimestre lo podrá consultar.**

Finalmente, para visualizar el contrato CECSNSP/DAJN/ADQ079/2020 seleccionará en: Procedimientos de licitación pública e

invitación a cuando menos tres personas y en el tercer trimestre encontrará la información deseada."

III. El día quince de junio de dos mil veintidós, el entonces solicitante de la información remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

IV. Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1329/2022**, turnado a la Ponencia respectiva, para su trámite.

V. En proveído veintisiete de junio de dos mil veintidós, se previno al recurrente por una única ocasión, a fin de que subsanara el recurso de revisión presentado, manifestando la fecha en que había recibido respuesta o había tenido conocimiento del acto reclamado, apercibido que de no cumplir con la prevención se desearía el presente recurso de revisión.

VI. En proveído de seis de julio de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente atendiendo la prevención realizada, en tal sentido, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con

justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. Por acuerdo de ocho de septiembre del año en curso, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado través del cual manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud inicial, por tal motivo se dio vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no había realizado manifestaciones respecto de la vista dada por esta autoridad, en relación al alcance de respuesta proporcionada. En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, alegó la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1329/2022.

secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Ahora bien, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual se requirió conocer:

"Solicito que se me proporcione todas las facturas generadas por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de mayo del 2022. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitados; razón social o nombre de la persona ganadora de la contratación; copia o versión pública de las facturas de los convenios o contrataciones, divididos por proyectos, nombre de proveedor y cada uno de los meses solicitados; fecha en la que se realizaron cada una de las contrataciones o convenios, detallado por proveedor y cada uno de los meses solicitados; copias o versión pública de los avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, precisado por proyecto, nombre de proveedor, cada uno de los meses mencionados, porcentaje de avance físico y financiero; enviar testigos, pruebas o cualquier tipo de material, documentación o contenido con el que se respalde la realización de los proyectos, contratos o convenios, durante cada uno de los meses antes mencionados."

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso, información dando a conocer una liga electrónica, así como el paso a paso a fin de que el solicitante conociera la información de su interés.

En consecuencia, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad:

"la autoridad incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad ya que si bien al brindar una serie de instrucciones para conocer las facturas de las compras, esto las mismas únicamente remiten al contenido en versión pública de los contratos realizados, por lo que no proporciona la información completa, al no remitir las facturas solicitadas."

En efecto, es de observarse que el entonces solicitante se inconformó únicamente por cuanto hace a la entrega de las facturas referente a las compras realizadas, es decir, información incompleta, es así que el recurrente no impugna la totalidad de la respuesta otorgada, por tanto, los distintos puntos de la respuesta, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

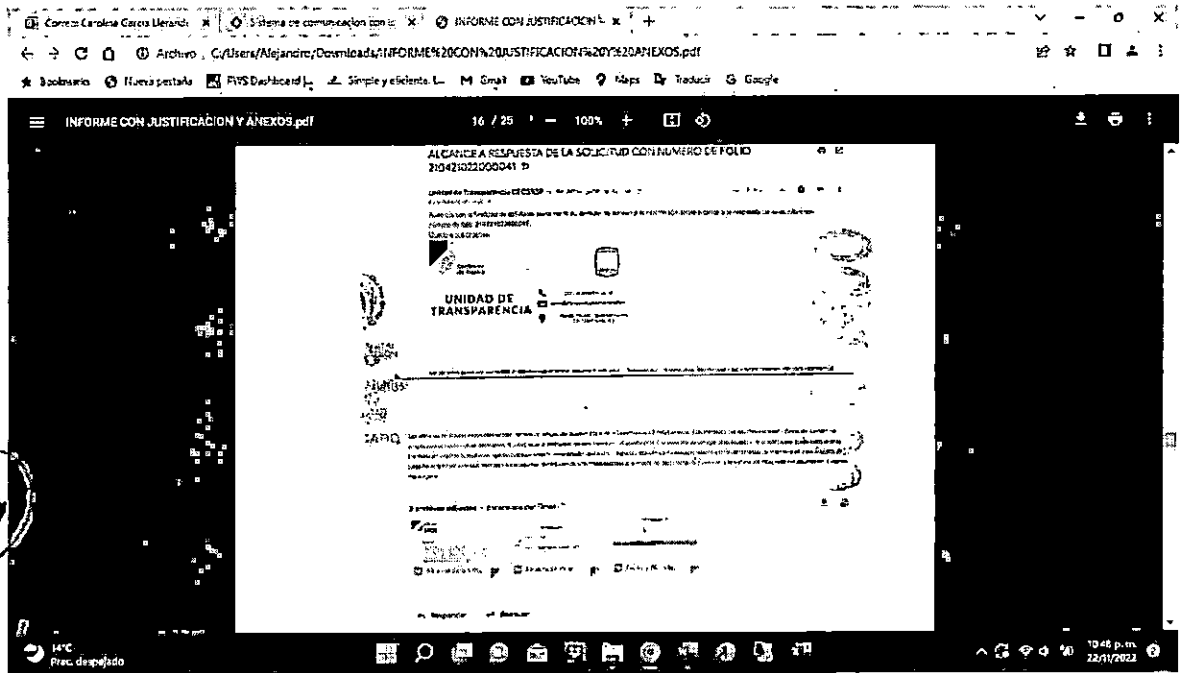
Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

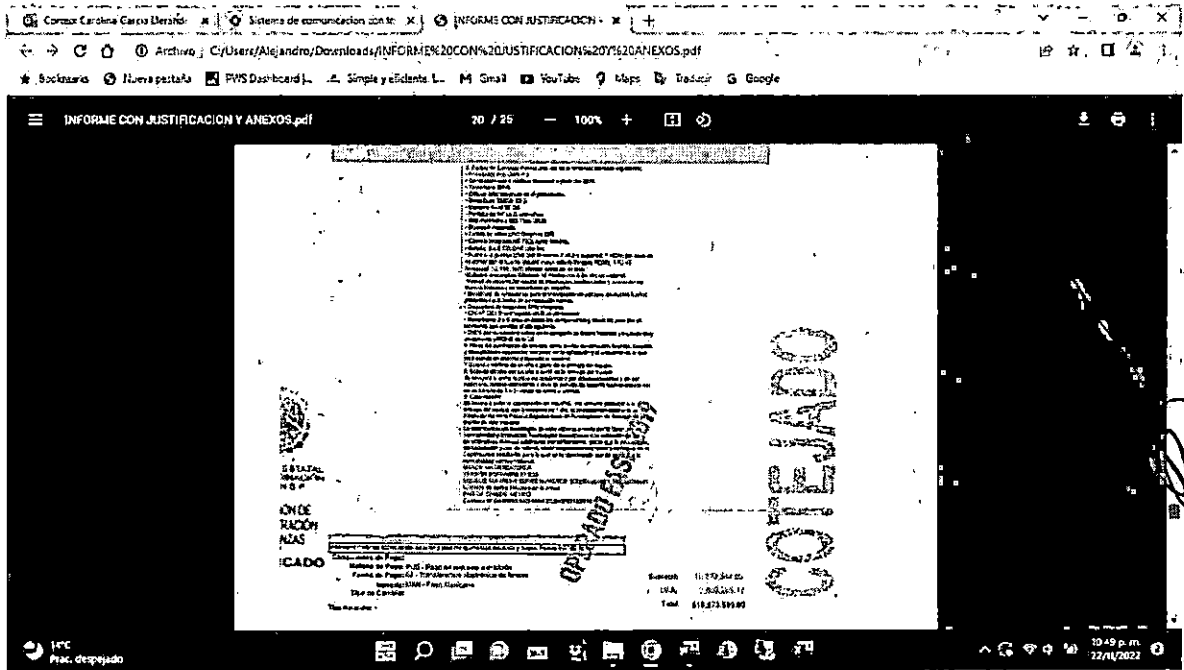
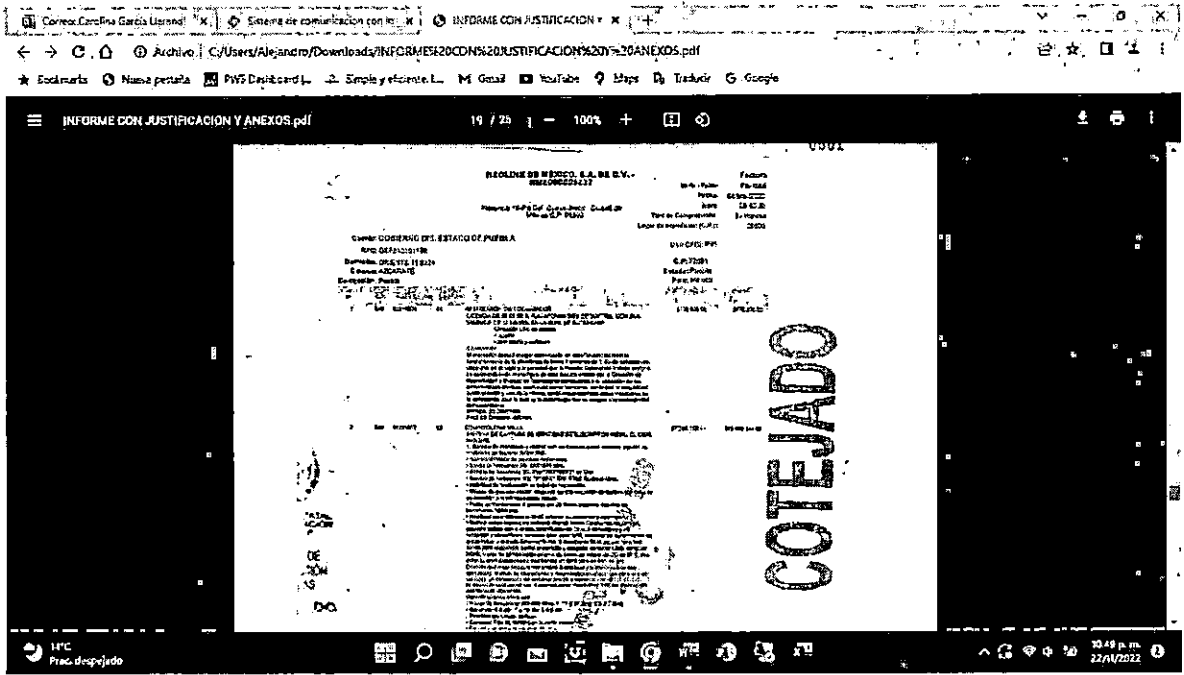
Concomitante a lo anterior, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, ya que si bien en un primer momento no fue proporcionada la información requerida por la entonces solicitante, con el total del desglose requerido, a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso, con fecha posterior a la interposición del recurso de revisión, había proporcionado información complementaria y referida en su motivo de inconformidad, esto es haciendo de su conocimiento, copia digital de las facturas que avalan la compra referente a los contratos celebrados con Neolix México S. A de C. V.; manifestando así que el

acto reclamado había quedado sin materia, al haber proporcionado información complementaria.

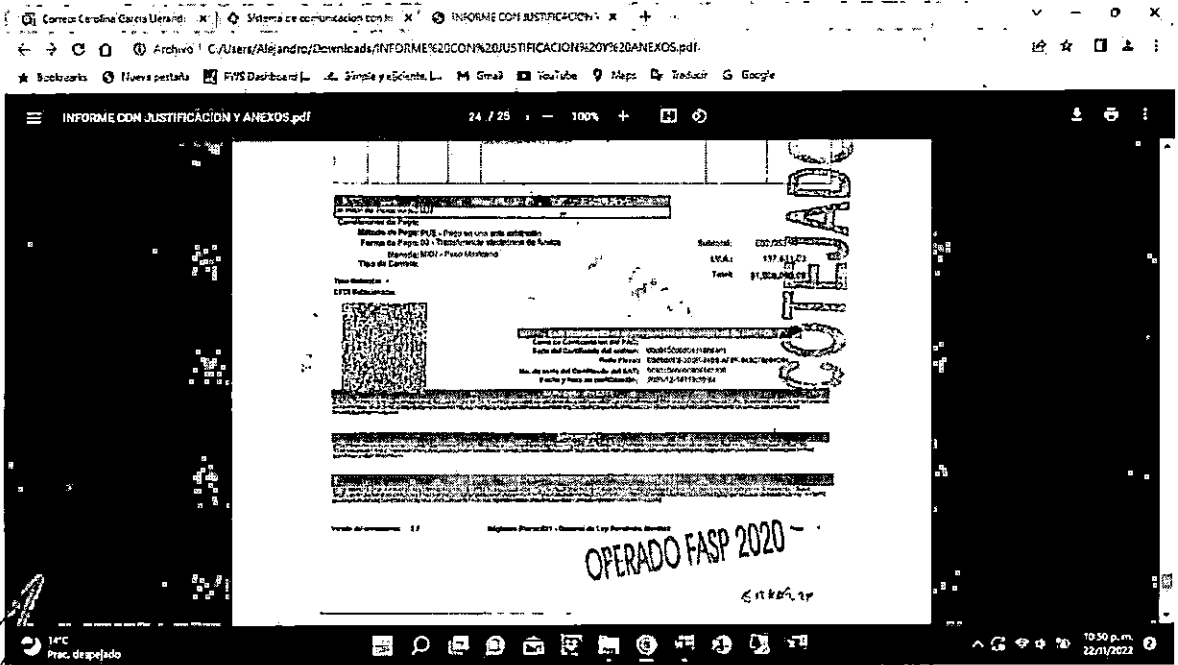
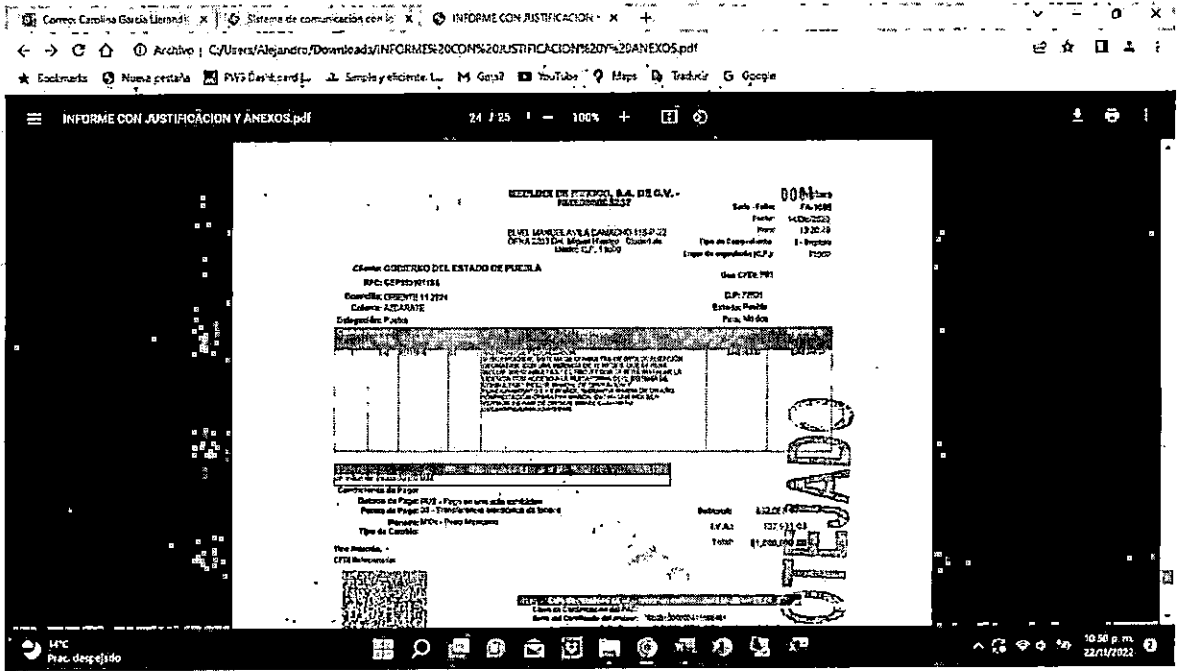
De lo anterior se agregan capturas de pantalla de la información proporcionada por la autoridad responsable, así como la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente como alcance de respuesta.



Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1329/2022.



Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
 Expediente: RR-1329/2022.



De lo anteriormente manifestado, esta Autoridad procedió a darle vista al recurrente con la ampliación de respuesta proporcionada, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. *“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...*

Artículo 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 152. *“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información incompleta, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había proporcionado por medio de correo electrónico una ampliación de respuesta, mediante el cual se hacía de su conocimiento, copia digital de las facturas concernientes a los contratos celebrados con la empresa Neolix México S.A. de C. V.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, es importante precisar que la literalidad del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, recae específicamente en la entrega de información incompleta, derivado de que el sujeto obligado no había proporcionado las facturas antes mencionadas.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado, mediante alcance de respuesta, hizo del conocimiento del ahora quejoso, que la información se ponía a su disposición a través del medio elegido para ser notificado, es decir correo electrónico, donde era posible conocer los comprobantes digitales requeridos, en consecuencia, quien esto resuelve dio vista al recurrente a fin de que

manifestara lo que a su derecho en interés conviniera, sin que se realizaran manifestaciones del alcance proporcionado.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información incompleta, al proporcionar lo requerido, esto es; copia digital de las facturas que avalan las compras realizadas con los contratos celebrados con la empresa Neolix México S.A. de C.V.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, acompañó con las constancias a través de las cuales se notificó el mencionado alcance de respuesta al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

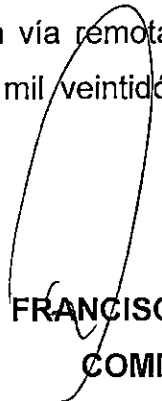
ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al acreditarse que el sujeto obligado modificó el acto reclamado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio indicado para tal efecto, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la

Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.